

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 6 de septiembre de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte actora describió el traslado de excepciones de mérito en forma oportuna. Sírvase proveer.

~~GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO~~
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 2573640890012021-00066-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HUILMAR DANIEL HERNÁNDEZ ALARCÓN
DEMANDADO: ISRAEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ

SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, de manera anticipada por encontrarse cumplidos los requisitos del inciso tercero, numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor HUILMAR DANIEL HERNÁNDEZ ALARCÓN, inicio ejecución en contra del señor ISRAEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio suscrita el 9 de agosto de 2019.

III. ADMISION, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN

El mandamiento de pago se libró el 31 de mayo de 2021, acorde a lo solicitado por la parte ejecutante. Asimismo, en auto de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La parte ejecutada se notificó el día 10 de junio de 2021 y dentro de la oportunidad procesal ejercieron el derecho de defensa a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proposición de excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito denominadas "*inexistencia parcial de la obligación y cobro de lo no debido*", se corrió traslado a la parte demandante y dentro de la oportunidad procesal hizo pronunciamiento al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Establece el despacho la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten desatar el fondo del caso planteado; no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o conduzca a sentencia inhibitoria, demanda en forma (Art.82 y ss, del C.G.P.); competencia de este Despacho y capacidad legal y procesal de las partes en el litigio, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del asunto planteado.

2. LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En el caso de marras se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P para proferir sentencia anticipada, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, como quiera que no hay pruebas por practicar, porque las pruebas peticionadas no resultan pertinentes para la clase de proceso que nos ocupa, además existe material documental suficiente para decidir la presente controversia.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1902-2019 del 04 de junio de 2019, proferida dentro del radicado n°. 11001 02 03 000 2018 01974 00, precisó:

“Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que se cumple lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

*De lo anterior, se desprende que **los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal,** que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». **De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.***

También, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [cuando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (...) (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).” (Lo subrayado propio)

V. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos así como del material probatorio recaudado, es factible declarar prosperas las excepciones denominadas “*inexistencia parcial de la obligación y cobro de lo no debido*”, y en consecuencia modificar o revocar el mandamiento, o al contrario, evaluar si es procedente negar las excepciones planteadas y ordenar seguir adelante la ejecución.

VI. TESIS DEL DESPACHO:

Declarará imprósperas las excepciones planteadas “*inexistencia parcial de la obligación y cobro de lo no debido*”, propuestas por la parte ejecutada representada por apoderado judicial, por carecer de sustento probatorio.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021.

1. TITULO EJECUTIVO:

Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y que la obligación sea clara, expresa y exigible ..."*, o aquellas impuestas en cualquier jurisdicción, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem)

El título valor presentado por la parte demandante está contenido en la letra de cambio suscrita el 9 de agosto de 2019, la cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Cco., en cuanto hace mención del derecho que en el título se incorpora, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS "inexistencia parcial de la obligación y cobro de lo no debido".

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales la parte demandada en proceso ejecutivo, pretende derrumbar las pretensiones del actor, acreditando su carencia de derecho para el cobro impetrado.

Dicho lo anterior, entra el despacho a verificar lo esbozado por los ejecutados en sus exceptivas, quienes brevemente manifestaron; *"la obligación que se pretende ejecutar no nace de una obligación de cancelar dinero debido al demandante, sino que nace por un acuerdo de voluntades dentro de la sucesión intestada de la señora Vitelmina Reyes, donde el demandante y otros no acudieron ni participaron de forma activa y directa de la misma, por tal razón, no tiene fundamento que el demandante pretenda ejecutar la obligación omitiendo el acuerdo entre las partes para la cesión de los derechos herenciales con la finalidad de poner en venta el bien inmueble que les correspondía. ... si bien es cierto existe un valor constituido entre los demandados y demandante, que cuenta con los requisitos para ser ejecutado por ser claro expreso y exigible, no es menos cierto que se puede apreciar que ésta se originó y nació a la vida jurídica por un acuerdo de voluntades entre el demandante y demandados, que e título valor objeto del litigio se constituyó como garantía dentro de proceso de sucesión de Vitelmina Reyes"*.

Conforme lo argumentado por los ejecutados y dentro del término de traslado, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial indicó que no les asiste razón jurídica ni fáctica de ninguna naturaleza para proponer las excepciones y menos que tengan relevancia jurídica para que enerven las pretensiones incoadas por vía ejecutiva, solicitando dictar sentencia anticipada para evitar un desgaste judicial, condenar en costas y agencias en derecho por su actuación temeraria e infundada, ya que en ellas se avizora una actitud dilatoria, de igual manera por falta de coherencia, por ser absolutamente ilegales los escasos planteamientos, por no tener la claridad y por falta de síntesis para dar a conocer y entender su contestación; ya que la parte pasiva acepta el título valor y el mismo menciona que cumple con los requisitos de ley.

Por el Despacho se entró a verificar lo esbozado por los ejecutados, frente a la inexistencia parcial de la obligación y cobro de lo no debido que se alega sucintamente por el extremo pasivo, observándose que todo lo argumentado en las exceptivas, no hay más que su propio dicho carente de prueba siquiera sumaria para demostrar lo expuesto, como era su deber procesal bajo los parámetros del artículo 167 del Código General del Proceso, pues si se alega la inexistencia de la obligación total o parcial, lo apenas natural es objetar el mandamiento de pago oponiendo las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Cco., en concordancia con el artículo 430 del C.G.P., que para el caso bajo estudio no se presentaron estas salvedades, por el contrario, es la parte pasiva quien afirma en su contesta que el título base de ejecución sí fue suscrito por ellos, además, agrega que el mismo cumple con los requisitos de ley, por ser una obligación clara, expresa y

exigible. No obstante, no acredita el pago de la obligación como sustento de su segunda exceptiva.

Ahora bien, aunque la parte pasiva allegó como respaldo de sus exceptivas las escrituras públicas Nos 253 del 1º de agosto de 2019 (Cesión de derechos herenciales a título universal) y 074 del 17 de marzo de 2020 (Aclaración de escritura), y segmentos de la escritura pública No 350 del 26 de diciembre de 2019 (Adjudicación de sucesión de Vitelmina Reyes), lo cierto es que con los mencionados instrumentos no se logra demostrar el supuesto alegado por la pasiva para derruir la pretensión ejecutiva incoada dado su escaso valor suasorio, máxime que en cláusula alguna de los documentos públicos aducidos existe mención expresa al título valor que se ésta ejecutando y en relación a la sucesión de la causante VITELMINA REYES.

De manera que, del análisis del acervo probatorio en su unidad, se encuentra que los ejecutados no agotaron la carga de carácter probatorio, por ende no desvirtuaron la inexistencia o el pago de la obligación cobrada, por el contrario no la desconocen, en consecuencia atendiendo los principios procesales y sustanciales del derecho civil y demás normatividad aplicable nos lleva a concluir, que la parte acreedora no ha sido satisfecha en la obligación que los demandados contrajeron, en la forma y términos del título valor (letra de cambio) aportado con el petitum.

Por eso, es evidente que las anteriores excepciones así planteadas, no pueden prosperar conforme a las circunstancias anteriormente anotadas, como quiera que los argumentos de los demandados fueron muy sucintos frente a las exceptivas formuladas, por cuanto aquí solamente se erige una relación de acuerdo de voluntades de donde originó la obligación de pagar una suma de dinero, lo cierto es, que existe un título valor no objetado por los deudores y sobre el mismo no recae ningún pago parcial o total que logre acreditar el cobro de lo no debido, que conduzcan a salir avante el medio exceptivo.

De tal manera que al no prosperar las excepciones planteadas, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021, condenándose en costas a la parte ejecutada, conforme al artículo 365 ibídem y en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, fijándose agencias en derecho en la parte resolutive de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "*inexistencia parcial de la obligación y cobro de lo no debido*", por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad al mandamiento de pago proferido el 31 de mayo de 2021.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$2.800.000 correspondientes al 4% de la cuantía ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457c1a0ab7df77d5e834cae975a878339f89bd521c448afdc5406d17171fde6f

Documento generado en 02/11/2021 05:33:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>